CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado número:** 11001-03-15-000-2022-04794-00

**Accionante:** Luís Enrique Gómez Solano y Helda del Rosario Saltaren

**Accionado:** Presidencia de la República y otros

**Referencia:**  Acción de tutela

**AUTO ADMISORIO**

Luís Enrique Gómez Solano y Helda del Rosario Saltaren solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, al acceso a la administración de justicia y de petición, que consideraron vulnerados por la Presidencia de la República, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la empresa Caribemar de la Costa SAS ESP (Afinia Grupo EPM) y la Procuraduría General de la Nación, con ocasión de la falta de trámite del recurso de apelación que interpusieron en contra de la negativa a la petición del rompimiento de la solidaridad, por el no pago de los servicios públicos de un inmueble arrendado.

Los accionantes afirmaron que, a pesar de que la empresa de servicios públicos remitió el expediente administrativo para que se resolviera el recurso de apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha brindado ninguna respuesta, lo que generó que “se suspenda el servicio de energía eléctrica en razón a la deuda” en un inmueble de su propiedad. Adicionalmente, la parte actora cuestionó a la Presidencia de la República por no haber ejercido la debida inspección y vigilancia para una efectiva prestación de los servicios públicos y, a la Procuraduría General de la Nación por no ejercer las facultades sancionatorias en contra de la empresa Caribemar S.A.S. E.S.P (Afinia Grupo EPM) y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por violar los derechos fundamentales de los usuarios.

Como sustento de sus afirmaciones afirmaron que aportaban las siguientes pruebas:

“• Copia del acto administrativo con RADICADO RE31102019935311.

(…)

• Copia del fallo de tutela del consejo de estado donde el magistrado EXHORTA a la Superservicios a responder los recursos de apelación en 60 días.

• Copia del fallo de tutela del consejo de estado donde el magistrado EXHORTA a la Superservicios a responder los recursos de queja en un término máximo de 15 días.

• Copia de las certificaciones emitidas por la Superservicios de otros procesos de otros usuarios en las que también ha incurrido en demoras injustificadas”.

Sin embargo, revisado el expediente, los citados documentos no fueron aportados, por lo cual se solicitará a los demandantes que, en el término de tres (3) días, los alleguen con el fin de que hagan parte del plenario.

Por último, se advierte que los demandantes omitieron cumplir con la obligación de manifestar en el escrito de tutela, bajo la gravedad de juramento, que no han iniciado otras acciones por los mismos hechos y derechos, razón por la que se les requerirá para que den cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[[1]](#footnote-1) que prevé dicha obligación.

En consecuencia, el Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por tener competencia para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el referido decreto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la solicitud de amparo instaurada por Luís Enrique Gómez Solano y Helda del Rosario Saltaren, en contra de la Presidencia de la República, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la empresa Caribemar de la Costa SAS ESP (Afinia Grupo EPM) y la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**QUINTO:** **SOLICITAR** a la empresa Caribemar S.A.S. E.S.P. (Afinia Grupo EMP) y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que remitan con destino a este expediente de tutela, los antecedentes administrativos correspondientes a las reclamaciones radicadas a los números 20208200005982 y 20218202535002.

**SEXTO: REQUERIR** a los accionantes para que en el término de tres (3) días, den cumplimiento a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y para que aporten el material probatorio que afirmaron allegar a este trámite en su escrito de tutela.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Artículo 37. Primera instancia:

   […]

   El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

   […]”. [↑](#footnote-ref-1)